

INFORME: Señor Juez, al proceso se allegan distintos memoriales de los cuales se destacan los siguientes: (i). La parte demandante allega escrito informando que ha entrado en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), (ii). POSTOBÓN S.A. informa que ya ha dado respuesta a la señora perito, (iii). INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. indica que siempre ha estado en disposición a colaborar e incluso indicó que para el 6 de mayo del presente año podría tener una reunión con ella con el fin de atender sus inquietudes, y, (iv). BAVARIA informó que su apoderado ha fallecido y en consecuencia solicita la suspensión del proceso.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandantes	ELECTRICARIBE S.A. y ELECTROCOSTA S.A.
Demandados	POSTOBON S.A., BAVARIA S.A. y Otras.
Radicado No.	05001-31-03-015-2008-00004-00
Asunto	Resuelve e interrumpe

Visto el informe que antecede, este despacho procede a pronunciarse sobre las situaciones que se presentan en el siguiente orden:

I. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

La sociedad demandante informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución No. SSPD - 20212000011445 del 24 de marzo de 2021 resolvió entre otras cosas ordenar: (i). La liquidación de la sociedad, (ii). La suspensión de los procesos que se inicien y aquellos que se hallen en trámite en contra de la sociedad, y (iii) Designar a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA como agente liquidador.

Para esta autoridad judicial es importante indicar que la declaración de apertura al proceso de liquidación no extingue la personalidad jurídica de la sociedad, pues esto ocurre al momento de finalizar el proceso (art. 63 inciso 3° de la Ley 1116 de 2006), razón por la cual no habría razón para terminar el presente trámite. En el mismo sentido se debe indicar que las ordenes consagradas en el ordinal segundo de la Resolución referida, tampoco le son aplicables al presente caso, pues las mismas se refieren a aquellos procesos en los cuales la sociedad funge como demandada. En conclusión, ninguna de las disposiciones afecta el trámite de este proceso.

Por otra parte, este Despacho considera importante garantizar que el Agente Especial Liquidador en efecto conozca de la existencia de este proceso, razón por la cual, por secretaría, se remitirá una comunicación directa de este auto al correo electrónico [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co], el cual es denunciado por la sociedad demandante como canal electrónico destinado para notificaciones judiciales.

II. SOBRE EL REQUERIMIENTO Y LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA PERITO

De los archivos electrónicos No 21 al 33 del expediente digital se allegan memoriales en los cuales se indican los cruces de información que se han sostenido con la Auxiliar de la Justicia (Perito) por parte de las sociedades POSTOBÓN S.A. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. El apoderado de ésta última indicó que la información estaría disponible a más tardar al 6 de mayo del corriente, misma fecha en la cual se podría tener una reunión entre ellas de cara a solventar dudas relacionadas con el peritaje.

Ante esta situación se requiere a la Perito para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la reanudación del proceso, indique el estado de la recolección de información solicitada para complementar su dictamen.

Sobre la negativa de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. para entregar la información referente a los impuestos de Industria y Comercio, así como los de Renta, este Despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

III. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

A través de memorial que obra en el archivo electrónico No. 38 del expediente digital, la representante legal de la sociedad BAVARIA informa que su apoderado GUILLERMO MONTOYA PÉREZ falleció el 14 de abril de 2021, razón por la cual solicita la suspensión del proceso.

Para esta autoridad, el fallecimiento del apoderado no constituye una de las causales de suspensión (art. 161 del CGP), sino a las de interrupción del proceso (art. 159-2 Ibídem), pues estamos ante una situación fáctica que impide adelantar el trámite procesal sin desconocer el debido proceso de las partes.

Según el inciso final del artículo 159, la muerte del apoderado interrumpe el proceso a partir del hecho mismo, lo cual quiere decir que la interrupción se hará desde la misma fecha del fallecimiento. Ahora bien, dado que fue la propia parte quien comunicó esta situación, se estima pertinente prescindir de la citación de que trata el inciso 2° del artículo 160 y en su lugar se concede el término de cinco (5) días para constituir un nuevo apoderado.

A causa natural de la interrupción del proceso, los trámites procesales que se encontraban pendientes o en curso, incluso los dictados en este auto, quedan suspendidos y volverán a correr una vez se reanude el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 16 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 5 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria